



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-248/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA

COLABORÓ: JAVIER ASAF GARZA CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el recurso de inconformidad **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, toda vez que, por una parte, contrario a lo señalado por el actor, la autoridad responsable sí estableció en la resolución controvertida el grado de afectación al bien jurídico tutelado que se vulneró con las conductas denunciadas y, en un segundo orden, los restantes motivos de inconformidad son ineficaces al ser reiterativos y no controvertir frontalmente los razonamientos que sustentaron el sentido de la decisión impugnada.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	6
4.1. Materia de la controversia	6
4.2. Resolución impugnada.....	7
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional.....	8
4.4. Cuestión a resolver.....	8
4.5. Decisión	9
4.6. Justificación de la decisión	9
5. RESOLUTIVO.....	15

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección de Asuntos de Hostigamiento:	Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Junta General Ejecutiva:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Junta Local Ejecutiva:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

2

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Denuncia. El primero de julio de dos mil veintidós, se presentó denuncia contra el actor [quien en esa fecha ocupaba el cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**] ante la *Dirección Jurídica*, por conductas que, en concepto de la denunciante, actualizaban la infracción establecida en el artículo 72, fracción XXIX, del *Estatuto*¹.

¹ **Artículo 72.** Queda prohibido al personal del Instituto: [...] XXIX. Realizar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en contra de cualquier persona, en el ejercicio de sus funciones; [...].



El seis de julio siguiente, la *Dirección Jurídica* radicó y admitió a trámite la denuncia, la cual registró con el número **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, y ordenó a la *Dirección de Asuntos de Hostigamiento* la práctica de diversas diligencias de investigación, así como reuniones de asesoría para la denunciante.

1.2. Procedimiento laboral sancionador. El quince de diciembre dos mil veintidós, la *Dirección Jurídica* dio inicio formal al procedimiento laboral sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, ordenando emplazar al actor a fin de que contestara la denuncia y presentara las pruebas que estimara pertinentes.

El tres de abril de dos mil veintitrés, la *Secretaría Ejecutiva* emitió resolución en el sentido de tener por acreditada la infracción y, derivado de ello, se le impuso, como medida disciplinaria, la destitución del cargo que ocupaba en la *Junta Local Ejecutiva*.

1.3. Primer recurso de Inconformidad. En desacuerdo, el diecisiete de abril de dos mil veintitrés, el actor presentó recurso de inconformidad, el cual fue registrado con el número **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

El veintinueve de enero, la *Junta General Ejecutiva* revocó la resolución del procedimiento laboral sancionador, únicamente, respecto de las consideraciones relacionadas con la determinación de la sanción y la calificación de la conducta, para el efecto de que, dejando intocados los razonamientos relacionados con la existencia y acreditación de las conductas denunciadas, se emitiera una nueva resolución en la que se determinara, con la motivación suficiente, la magnitud del daño causado, la calificación de la conducta, así como la sanción que debía ser impuesta.

El seis de febrero, la *Secretaría Ejecutiva* dictó resolución en el procedimiento laboral sancionador, determinando que se demostraron las conductas atribuidas al denunciado, las cuales actualizan la infracción contenida en el artículo 72, fracción XXIX, del *Estatuto*, imponiendo como medida disciplinaria la destitución.

1.4. Segundo recurso de inconformidad y resolución impugnada. El dieciocho de febrero, el actor presentó recurso de inconformidad, el cual fue

registrado con la clave **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

El veintiuno de agosto, la *Junta General Ejecutiva* emitió la resolución **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en la cual determinó confirmar la decisión adoptada por la *Secretaría Ejecutiva* y, por tanto, la medida disciplinaria impuesta al promovente.

1.5. Medio impugnación federal, escisión y encauzamiento. En desacuerdo, el dieciocho de septiembre, el actor presentó juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del *INE*, el cual fue registrado en esta Sala Regional con el número SM-JLI-114/2024.

El catorce de octubre siguiente, este órgano jurisdiccional determinó escindir y encauzar la demanda con la finalidad de que, vía juicio electoral, se analizara la legalidad de la resolución controvertida; el medio de defensa fue registrado con la clave SM-JE-248/2024.

2. COMPETENCIA

4

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque en el juicio electoral se controvierte una resolución dictada por la *Junta General Ejecutiva del INE* relacionada con un procedimiento laboral sancionador iniciado contra un funcionario **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** adscrito a la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, porque aun cuando el acto impugnado lo emitió un órgano central del *INE*, la medida disciplinaria se impuso al promovente en el desempeño de sus actividades en un órgano desconcentrado de ese instituto y la controversia planteada en esta instancia no trasciende del ámbito estatal²; de conformidad con los artículos 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

² Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los expedientes SM-JE-13/2023 y SM-JE-28/2024.

³ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un



3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, fracción II, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se precisa nombre y firma del promovente, el acto que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Definitividad. Se satisface este requisito porque el actor controvierte la resolución emitida en el recurso de inconformidad, en contra de lo cual la normativa electoral no prevé otro medio de impugnación que se deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

c) Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna.

Por regla general, los juicios electorales deben promoverse dentro del plazo de cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado conforme a la ley aplicable, previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios*⁴.

No obstante, por las particularidades de este asunto, debe estarse al plazo previsto en el numeral 1, del artículo 96, de la *Ley de Medios*⁵, el cual dispone que la persona servidora pública del *INE* que hubiese sido sancionada o destituida de su cargo, o que considere haber sido afectada en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente de este Tribunal Electoral, dentro de los **quince días** hábiles siguientes al que se le notifique la determinación del *INE*.

En el caso, el actor controvierte la legalidad de una determinación de la *Junta General Ejecutiva* que confirmó la resolución dictada por la *Secretaría*

acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, y emitidos nuevamente el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

⁴ **Artículo 8. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado o que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

⁵ **Artículo 96 1.** El servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral.

Ejecutiva en el procedimiento laboral sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, en la que se tuvo por acreditado que las conductas atribuidas al actor consistieron en acoso sexual y, derivado de ello, se le impuso, como medida disciplinaria, la destitución del cargo que ocupaba.

Inconforme con esa decisión, el actor presentó ante esta Sala Regional juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del *INE*, el cual fue registrado con el número SM-JLI-114/2024.

El pasado catorce de octubre, esta Sala Regional dictó acuerdo plenario en el medio de impugnación detallado anteriormente, en el que determinó escindir y encauzar la demanda al presente juicio electoral a fin de que se analizara la legalidad de la resolución controvertida, de manera que la definición de la vía razonada por esta Sala Regional no podría, en este caso específico, resultar en perjuicio del promovente para efectos del plazo de presentación de la demanda.

6

En ese orden de ideas, a fin favorecer la protección más amplia del derecho de acceso a la justicia del actor, en apego a lo dispuesto en los artículos 1°, segundo párrafo, y 17, segundo párrafo, de la *Constitución General*, se estima que, para determinar la oportunidad de este juicio, debe tomarse en consideración el plazo de **quince días hábiles** siguientes a la notificación, previsto en el numeral 1, del artículo 96 de la *Ley de Medios*, y no el plazo genérico de cuatro días hábiles que rige a los juicios electorales.

Así, considerando que la resolución emitida por la *Junta General Ejecutiva* se notificó al promovente vía correo electrónico el veintisiete de agosto, el plazo legal de quince días hábiles para impugnar transcurrió del veintiocho de agosto al dieciocho de septiembre, sin contar los días treinta y uno de agosto, así como primero, siete, ocho, catorce, quince y dieciséis de septiembre, por corresponder a días inhábiles.

De modo que, si la demanda se presentó ante esta Sala Regional el dieciocho de septiembre, esto es, el último día para el vencimiento del plazo, resulta claro que es oportuna.

d) Legitimación. El actor está legitimado por tratarse del servidor público a quien se le impuso, como medida disciplinaria, la destitución de su cargo en el procedimiento laboral sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, la cual



fue confirmada por la *Junta General Ejecutiva* en el recurso de inconformidad que ahora combate.

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito, porque el actor controvierte la determinación que confirmó la medida disciplinaria que le fue impuesta en el procedimiento laboral sancionador, actuación que considera es contraria a Derecho.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

La presente controversia tiene su origen en la denuncia presentada ante la *Dirección Jurídica* en contra del aquí actor, por conductas que realizó mientras ocupaba el cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en la *Junta Local Ejecutiva*, y que, en concepto de la denunciante, actualizaban la infracción prevista por el artículo 72, fracción XIX, del *Estatuto*⁶.

Una vez llevadas a cabo las etapas del procedimiento, la *Secretaría Ejecutiva* tuvo por acreditada la conducta denunciada e impuso al actor la destitución en el cargo como sanción, determinación que fue confirmada finalmente por la *Junta General Ejecutiva*.

4.2. Resolución impugnada

En la resolución impugnada, la autoridad responsable estableció que eran inatendibles los motivos de inconformidad planteados por el promovente relacionados con la acreditación de las conductas denunciadas, puesto que, al emitir resolución en el diverso recurso de inconformidad **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, determinó que dicho aspecto debía quedar firme, esa decisión es inmutable jurídicamente al no haber sido controvertida.

Posteriormente, determinó que los agravios expuestos por el actor, relacionados con la incorrecta calificación de la conducta, individualización de la sanción y la desproporcionalidad de la medida disciplinaria que le fue impuesta, eran infundados.

⁶ **Artículo 72.** Queda prohibido al personal del Instituto: [...] XXIX. Realizar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en contra de cualquier persona, en el ejercicio de sus funciones; [...].

Sostuvo que la *Secretaría Ejecutiva* calificó de forma correcta la gravedad de las acciones; estableció que éstas debían ser consideradas muy graves al atender a un caso de acoso sexual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron las conductas, la superioridad jerárquica del denunciado frente a la denunciante, el grado de responsabilidad e intencionalidad de las conductas que se cometieron, así como la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado, que, en el caso concreto, consistió en la vulneración a la dignidad de la denunciante.

A la par, señaló que la individualización de la sanción fue conforme a Derecho, dado que atendió a los parámetros establecidos en el artículo 355, del *Estatuto*, considerando adicionalmente lo detallado en el protocolo para prevenir, atender, sancionar y reparar el hostigamiento y acoso sexual y laboral, así como la política interna denominada *CERO TOLERANCIA*.

Finalmente, estimó que la medida disciplinaria impuesta al actor no resultaba desproporcional, puesto que, aún y tomando en consideración los antecedentes laborales del actor, dadas las particularidades del caso, la gravedad de las conductas, así como el daño generado a la denunciante en su persona y dignidad, no existía motivo por el cual debía considerarse que la sanción impuesta debía ser menor.

8

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

En el presente juicio, el actor señala que la resolución impugnada es contraria a Derecho, esencialmente, porque:

- a) La calificación de la falta, así como individualización de la sanción son incorrectas, al no haberse observado los principios de legalidad y proporcionalidad, dado que, en su concepto, debió sancionársele con la suspensión sin goce de sueldo y no con destitución.
- b) En el procedimiento no existe elemento de convicción directo que permita tener por configuradas las conductas denunciadas, de ahí que la valoración de las pruebas indirectas realizada por la autoridad fue insuficiente y, consecuentemente, incorrecta.
- c) No se realizó un suficiente razonamiento lógico-jurídico para evidenciar el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la normativa.
- d) La validación realizada por la autoridad responsable respecto de la calificación de la falta fue incorrecta, puesto que, en su concepto, en la resolución controvertida no se motivó o evidenció de forma suficiente



cuál fue el grado de afectación al bien jurídico tutelado que se vulneró con las conductas denunciadas.

- e) Se vulneraron los principios de acceso a la justicia y de igualdad procesal entre las partes, ya que, desde su perspectiva, durante la sustanciación del procedimiento laboral sancionador se le privó de toda posibilidad de defensa, puesto que, derivado de la política institucional denominada *CERO TOLERANCIA*, la autoridad realizó una indebida valoración probatoria para tener por acreditadas las conductas por las que se le denunció.

4.4. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar, frente a los argumentos hechos valer por el actor, si fue ajustada a Derecho o no la decisión de la *Junta General Ejecutiva*.

4.5. Decisión

Este Tribunal considera procedente **confirmar** la resolución de la *Junta General Ejecutiva* en el recurso de inconformidad **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, toda vez que, por una parte, contrario a lo señalado por el actor, la autoridad responsable sí motivó en la resolución controvertida el grado de afectación al bien jurídico tutelado que se vulneró con las conductas denunciadas y, en un segundo orden, como se expone, los restantes motivos de inconformidad son ineficaces al ser reiterativos y no controvertir frontalmente los razonamientos que sustentaron el sentido de la decisión impugnada.

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. Marco normativo

Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, para la procedencia del estudio de los motivos de inconformidad formulados por las partes, basta con que se exprese la causa de pedir; sin embargo, ello de manera alguna implica que los promoventes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues les corresponde exponer razonadamente los motivos por los que estimen contrarios a derecho los actos que reclamen o recurran.

Un razonamiento jurídico, sostiene la Suprema Corte, se traduce en la mínima necesidad de explicar los motivos por los cuales el acto reclamado o resolución controvertida son incorrectos, a través de la confrontación de las situaciones concretas frente a la norma aplicable, de tal manera que se evidencie la vulneración que se alega.

Sobre el tema, la Sala Superior ha considerado que los promoventes, al expresar sus motivos de inconformidad, deben exponer argumentos que evidencien la ilegalidad del acto o resolución controvertida pues, de incumplir con esa carga argumentativa, los planteamientos serán ineficaces.

En diversas resoluciones este Tribunal Electoral ha descrito cómo los agravios pueden resultar ineficaces de frente al acto o resolución a los que se dirigen, con el fin de evidenciar su ilegalidad, esto es, cuando:

- I. Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada;
- II. Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- III. Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada; y,
- IV. Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero claramente se advierte que por diversas razones resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

10

4.6.2. Los motivos de inconformidad planteados en esta instancia son ineficaces e infundados

El actor señala que, en su concepto, la calificación de la falta, así como individualización de la sanción, son incorrectas al no haberse observado los principios de legalidad y proporcionalidad, ya que, bajo su óptica, debió sancionársele con la suspensión sin goce de sueldo y no directamente con la destitución.

Asimismo, argumenta que, desde su perspectiva, en el procedimiento no existe elemento de convicción directo que permita tener por configuradas las



conductas denunciadas, de manera que la valoración de las pruebas indirectas realizado por la autoridad fue insuficiente y, consecuentemente, incorrecto.

De igual forma, considera que no se realizó un suficiente razonamiento lógico-jurídico para evidenciar el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la normativa.

Los agravios son **ineficaces**.

Lo anterior, toda vez que, de la resolución controvertida, se advierte que el actor hizo valer argumentos similares ante la *Junta General Ejecutiva*, quien, al emitir la resolución que se analiza, concluyó que tales planteamientos eran infundados e inatendibles.

En ese contexto, la ineficacia los motivos de inconformidad radica en que, frente a los razonamientos por los cuales la *Junta General Ejecutiva* desestimó precisamente esos planteamientos al resolver el recurso de inconformidad, el promovente no realiza un pronunciamiento alguno para evidenciar lo incorrecto de ellos, sino que se limita a reiterar la argumentación que planteó ante el citado órgano electoral⁷, como se evidencia a continuación:

Planteamientos realizados ante esta Sala Regional	Planteamientos realizados ante la <i>Junta General Ejecutiva</i>
<p>a) <i>Me agravia la ilegal y arbitraria privación de mi derecho humano a la libertad de trabajo digno y socialmente útil, consagrado en el artículo 5 de la Constitución General de la República, con lo que se puso término a mi carrera impecable en el servicio electoral de casi 27 años.</i></p> <p><i>La sanción que me fue impuesta termina siendo una medida desproporcionada y excesiva que no solo incide en mi persona sino que daña el honor y la calidad de vida de mi familia al ser una sanción dictada incluso bajo parámetros malentendidos de una política institucional de “cero tolerancia”, lo cual además llevó al patrón demandado a desvirtuar los extremos de la sanción del tipo administrativo para conducirse, con perjuicio de ánimo, bajo una exclusiva y fija sanción posible: la destitución, la cual incluso no tiene la posibilidad de ser graduada.</i></p>	<p><u><i>De la resolución sancionatoria se observa la impropia e irregular calificación de la conducta y la consiguiente individualización de la sanción, toda vez que en la mecánica para la individualización de la sanción es claro que la responsable tiene una postura predefinida o preestablecida y se olvida o aparta por completo de los extremos mínimo y máximo de la pena, enfatizando y dando privilegio a su política institucional CERO TOLERANCIA en la materia, confundiendo y aplicando en forma ligera una “reprochabilidad subjetiva y absoluta” como criterio arbitrariamente hecho valer por encima de lo señalado en la ley para calificar la conducta e individualizar la sanción. Dicha política de la patronal debiera ser más bien un parámetro de actuación de la autoridad para orientar y asegurar su correcta diligencia en la atención de las denuncias al respecto, pero no</i></u></p>

⁷ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SM-JE-28/2024.

12

<p><u>De la resolución sancionatoria se observa la impropia e irregular calificación de la conducta y la consiguiente individualización de la sanción, toda vez que en la mecánica para la individualización de la sanción es claro que la responsable tiene una postura predefinida o preestablecida y se olvida o aparta por completo de los extremos mínimo y máximo de la pena, enfatizando y dando privilegio a su política institucional CERO TOLERANCIA en la materia, confundiendo y aplicando en forma ligera una “reprochabilidad subjetiva y absoluta” como criterio arbitrariamente hecho valer por encima de lo señalado en la ley para calificar la conducta e individualizar la sanción. Dicha política de la patronal debiera ser más bien un parámetro de actuación de la autoridad para orientar y asegurar su correcta diligencia en la atención de las denuncias al respecto, pero no una postura definida para descargar en automático una decisión institucional para sancionar.</u></p>	<p><u>una postura definida para descargar en automático una decisión institucional para sancionar.</u></p> <p><u>Por comienzo, es necesario destacar que el artículo 356, en relación con la fracción XXIX del artículo 72 del Estatuto, impera que los efectos o propósitos de la sanción pueden colmarse con la suspensión sin goce de sueldo hasta la destitución de la persona infractora. Es decir, la suspensión como sanción por definición de la misma ley y contrario a lo sostenido por la responsable, sí cumple con los fines de reprochabilidad e inhibición de la conducta y ser eficaz en ello, y no sólo estimando la destitución⁸.</u></p>
<p><u>Por comienzo, es necesario destacar que el artículo 356, en relación con la fracción XXIX del artículo 72 del Estatuto, impera que los efectos o propósitos de la sanción pueden colmarse con la suspensión sin goce de sueldo hasta la destitución de la persona infractora. Es decir, la suspensión como sanción por definición de la misma ley y contrario a lo sostenido por la responsable, sí cumple con los fines de reprochabilidad e inhibición de la conducta y no sólo estimando la destitución.</u></p>	
<p>b) Me agravia la acreditación de la conducta y la responsabilidad determinada por la responsable, no en lo tocante a que haya juzgado con perspectiva de género, sino a la sobredimensión de su postura sancionatoria y que so pretexto de ello termina por resolver una gravedad de la conducta y una sanción fuera de proporción.</p>	<p>... la sobredimensión y so pretexto de ello termina por resolver una gravedad de la conducta y una sanción fuera de proporción.</p> <p><u>En tal sentido, si bien no le era exigible a la denunciante el despliegue de un caudal probatorio robusto y exhaustivo, es claro que no se presentó una sola probanza directa y concluyente por la que además de permitir a la responsable</u></p>

⁸ Síntesis de agravios realizada por la Junta General Ejecutiva, visible a foja 11 de la resolución controvertida.



<p><u>En tal sentido, si bien no le era exigible a la denunciante el despliegue de un caudal probatorio robusto y exhaustivo, es claro que no se presentó una sola probanza directa y concluyente por la que además de permitir a la responsable tener por configurada la conducta investigada, pudiera también justificar la “alta y potencial peligrosidad” del suscrito. Si bien juzgar con perspectiva de género mandata no poner en duda el testimonio de la denunciante, tampoco debe impedir que la conducta reprochada sea contextualizada y dimensionada adecuadamente para la calificación de la conducta y determinación de la responsabilidad del justiciable.</u></p> <p><u>Precisa la responsable que ante la falta de pruebas directas se consideraron medios de prueba indirectos, los cuales no hablan por sí solas, están llenas de detalles, de inconsistencias, versiones y matices que arrojan diversos caracteres para valorarlas y poder razonar y fundamentar la falta y la sanción impuesta.</u></p>	<p><u>tener por configurada la conducta investigada, pudiera también justificar la “alta y potencial peligrosidad” del suscrito. Si bien juzgar con perspectiva de género mandata no poner en duda el testimonio de la denunciante, tampoco debe impedir que la conducta reprochada sea contextualizada y dimensionada adecuadamente para la calificación de la conducta y determinación de la responsabilidad del justiciable.</u></p> <p><u>Precisa la responsable que ante la falta de pruebas directas se consideraron medios de prueba indirectos, los cuales no hablan por sí solas, están llenas de detalles, de inconsistencias, versiones y matices que arrojan diversos caracteres para valorarlas y poder razonar y fundamentar la falta y la sanción en la sentencia⁹.</u></p>
<p>c) Me agravia que la autoridad resolutora no realizó algún un (Sic) suficiente razonamiento lógico-jurídico para evidenciar el grado de afectación al bien jurídico protegido y, por tanto, la gravedad de la infracción. No es válido afirmar que por el solo hecho de vulnerar una norma que protege ciertos bienes jurídicos debe sancionarse con la máxima sanción, pues de ser así, no tendría objeto que el legislador hubiese fijado la posibilidad de imponer la sanción mínima del tipo administrativo.</p> <p>La patronal, a través de su Junta General en forma dogmática estima sin motivación suficiente una calificación por la que tiene por demostrada la gravedad y calificación de la infracción y consiguiente imposición de la sanción, vulnerando mis derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución</p>	<p>... de nueva cuenta la responsable no solo desatiende una obligación legal, sino desacata y se aparta del imperativo de la Junta General Ejecutiva para dogmáticamente volver a calificar sin motivación suficiente la conducta como “muy grave”, sin haber analizado mi (Sic) determinado la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado o el peligro al que hubiese sido expuesto, limitándose a citar referencias, a definir, a concluir sin motivar, por lo que vuelve a ser insuficiente para tener por demostrada la gravedad y calificación de la infracción y la consiguiente imposición de la sanción, vulnerando mis derechos fundamentales consagrados por los artículos 14 y 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Finalmente, no hiso (Sic) palpable la magnitud del daño causado, o bien, el peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos tutelados.</p>

⁹ Síntesis de agravios realizada por la Junta General Ejecutiva, visible a foja 12 de la resolución controvertida.

<p><u>de los Estados Unidos Mexicanos. Finalmente, no hizo (Sic) palpable la magnitud del daño causado, o bien, el peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos tutelados.</u></p> <p><i>Dada (Sic) esto, no pudo ser posible para la demandada determinar con validez la calificación de la gravedad de la conducta ni la sanción decidida, lo que acredita la asunción subjetiva de una política institucional aplicada en automático.</i></p> <p><u>No puede obviarse que el informe psicológico aportado por la propia autoridad y que obra en el expediente del procedimiento sancionador, si bien pone de manifiesto el estado de ansiedad y estrés de la denunciante, igualmente concluye que tal ansiedad y demás problemas psicológicos de esta pueden tener su causa en factores distintos a los supuestos hechos.</u></p>	<p><u>No puede obviarse que el informe psicológico aportado por la propia autoridad y que obra en el expediente del procedimiento sancionador, si bien pone de manifiesto el estado de ansiedad y estrés de la denunciante, igualmente concluye que tal ansiedad y demás problemas psicológicos de esta pueden tener su causa en factores distintos a los supuestos hechos¹⁰.</u></p>
--	--

14

Además, debe precisarse que, si bien, en esta instancia el promovente realiza una mayor argumentación que en el recurso de inconformidad, también se trata de agravios **ineficaces**, pues pretenden abundar sobre dicho aspecto sin combatir, como ya se dijo, las razones por las que la autoridad responsable desestimó sus planteamientos¹¹.

Por otro lado, el promovente considera que la validación realizada por la autoridad responsable respecto, de la calificación de la falta, fue incorrecta, puesto que, en su concepto, en la resolución controvertida no se motivó o evidenció de forma suficiente cuál fue el grado de afectación al bien jurídico tutelado que se vulneró con las conductas denunciadas.

Dicho planteamiento es **infundado**.

Lo anterior, toda vez que, de la resolución controvertida, se advierte que, sobre dicho aspecto, la autoridad responsable compartió los razonamientos expuestos por la *Secretaría Ejecutiva* en cuanto a que, tratándose de conductas relacionadas con acoso sexual, como en el caso, el bien jurídico tutelado es la dignidad humana de las víctimas, aspecto que se encuentra

¹⁰ Síntesis de agravios realizada por la *Junta General Ejecutiva*, visible a fojas 12 y 13 de la resolución controvertida.

¹¹ Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia con registro digital: 166748, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.*



debidamente establecido en el artículo 6, fracción V, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en diversos tratados internacionales.

En ese contexto, señaló que, en el caso concreto, las conductas denunciadas vulneraron la dignidad humana de la denunciante al haberse transgredido su derecho a vivir una vida libre de violencia dentro del ámbito en el que profesionalmente se desarrolla, de ahí que, contrario a lo señalado por el recurrente, la autoridad responsable sí estableció cuál fue el grado de afectación al bien jurídico tutelado que las conductas denunciadas generaron, sin que en esta instancia se controviertan frontalmente dichas consideraciones.

Por otro lado, el promovente señala que se vulneraron los principios de acceso a la justicia y de igualdad procesal entre las partes, ya que, desde su perspectiva, durante la sustanciación del procedimiento laboral sancionador se le privó de toda posibilidad de defensa, puesto que, derivado de la política institucional denominada *CERO TOLERANCIA*, la autoridad realizó una indebida valoración probatoria para tener por actualizadas las conductas por las que se le denunciaron.

Dicho planteamiento es **ineficaz**, en principio porque se introduce en esta que es realmente la segunda instancia de revisión de la decisión que lo destituye y, a la par, dado que los aspectos relacionados con la acreditación de las conductas denunciadas en las que impacta en su caso la defensa y su ejercicio, no fueron motivo de pronunciamiento alguno en la resolución controvertida, a partir de que la autoridad responsable detalló que dicho aspecto se encontraba firme, derivado de lo resuelto en el diverso **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el promovente, adicionalmente, señala la omisión del *INE* de cubrir el pago de las remuneraciones y prestaciones a las que tiene derecho conforme a lo establecido en la normativa; con relación a ellas, debe precisarse que las remuneraciones a las que hace referencia serán motivo de análisis en el diverso expediente SM-JLI-114/2024.

Por tanto, al haberse desestimado los motivos de disenso expuestos por el promovente, lo procedente es confirmar la determinación combatida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado en términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

16

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9 y 15.

Fecha de clasificación: cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto dictado el uno de noviembre de dos mil veinticuatro, se ordenó mantener la protección de datos realizada en el juicio laboral del cual deriva el presente expediente, para evitar la difusión no autorizada de los datos personales de la parte actora hasta en tanto se pronuncie el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Mario León Zaldivar Arrieta, Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador adscrito a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.